

Mercancía	Cantidad	Partida arancelaria
A) Motor 58 aire acondicionado:		
Cobre wire-bar	380 gr.	74.01.21
Hilo de cobre, o	373 gr.	74.03.01.1
Hilo de cobre esmaltado, o	373 gr.	85.23.91
Fleje laminado en frío	718 gr.	73.12.23
Bobinas laminadas en frío	730 gr.	73.13.87
Barra acero calibrada	115 gr.	73.15.35.4
Cojinetes bronce autolubricados, o	2 unid.	84.83.11
Rodamientos de bolas	2 unid.	84.82.01
Colector	1 unid.	85.01.59
Escobillas de grafito metal	2 unid.	85.24.99
B) Motor 58 automoción:		
Cobre wire-bar, o	144 gr.	74.01.21
Hilo de cobre, o	142 gr.	74.03.01.1
Hilo de cobre esmaltado	142 gr.	85.23.91
Fleje laminado en frío	1,244 gr.	73.12.23
Bobina laminada en frío	1,269 gr.	73.15.35.4
Cojinetes bronce autolubricados, o	2 unid.	84.83.11
Rodamientos de bolas	2 unid.	84.82.01
Colector	1 unid.	85.01.59
Escobillas de grafito metal	2 unid.	85.24.99
C) Motor tipo 80 automoción:		
Cobre wire-bar	255 gr.	74.01.21
Hilo de cobre	251 gr.	74.03.01.1
Hilo de cobre esmaltado	251 gr.	85.23.91
Fleje laminado en frío	2,159 gr.	73.12.23
Bobina laminada en frío	2,202 gr.	73.13.87
Barra acero inoxidable calibrada	107 gr.	73.15.35.4
Rodamientos de bolas	2 unid.	84.82.01
Colector	1 unid.	85.01.59
Escobillas de grafito metal	4 unid.	85.24.99

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 10 por 100 para el hilo de cobre y el hilo de cobre esmaltado, adeudables por la P. A. 74.01.09; el 53,61 por 100 para las bobinas y el fleje laminados en frío, y el 23,40 por 100 para la barra de acero calibrada, que adeudarán por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

Se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno el 2 por 100, exclusivamente para el cobre wire-bar y para las bobinas laminadas en frío.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de las primeras materias, así como el número de piezas y sus características, incorporados a cada modelo del producto exportable, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar expida la oportuna certificación.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4-5-76 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10-12-75, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7435

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Textil Ramón Guilabert» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algodón cardado o peinado, sin teñir, y poliéster cardado o peinado, sin teñir, y la exportación de sábanas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Ramón Guilabert» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algodón cardado o peinado, sin teñir, y poliéster cardado o peinado, sin teñir, y la exportación de sábanas de algodón 100 por 100 y de algodón y poliéster,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Textil Ramón Guilabert», con domicilio en calle Altabix, 39, Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algodón cardado o peinado sin teñir (P. E. 55.04.01), y poliéster cardado o peinado, sin teñir (P. E. 56.04.02), y la exportación de sábanas de algodón 100 por 100 (P. E. 62.02.01) y de algodón y poliéster (P. E. 62.02.92).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de algodón o de poliéster contenidos en las sábanas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de la respectiva materia prima, cardada o peinada, sin teñir.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno el 4 por 100 de la mercancía importada, y subproductos, otro 3 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: un 2 por 100 por la partida arancelaria 55.03.A y/o 56.03.A, y el 1 por 100 restante por la partida arancelaria 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las materias realmente utilizadas determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, y en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la

licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7436

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Emilio Marin Buendia» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido «denin» de algodón 100 por 100 y la exportación de pantalones para caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Emilio Marin Buendia» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido «denin» de algodón 100 por 100 y la exportación de pantalones para caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Emilio Marin Buendia», con domicilio en calle Poeta Liern, 27, Valencia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido «denin» de algodón 100 por 100 (P. E. 55.09.02) y la exportación de pantalones para caballero (P. E. 61.01.01).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del mencionado tejido incorporados a los pantalones exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos con 380 gramos de dicho tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 6 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y características del tejido realmente contenido, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás apises.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7437

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Hispanoptic, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetato de celulosa en planchas y la exportación de gafas y monturas para gafas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispanoptic, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetato de celulosa y la exportación de gafas y monturas para gafas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Hispanoptic, S. A.», con domicilio en avenida General Perón, 6, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetato de celulosa en planchas (P. A. 39.03.C.1.b) y la exportación de gafas y monturas para gafas (PP. AA. 90.04.A.3 y 90.03.C).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de acetato de celulosa contenidos en las gafas o monturas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 370 kilogramos de dicho acetato en planchas.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 19 por 100 de la mercancía importada, y además se consideran subproductos otro 5,4 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la P. A. 39.03.B.1 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajus-